

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°4-2026

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Club Deportes Melipilla S.A.D.P. interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, la “ANFP”), con fecha 27 de enero de 2026, mediante la cual se resolvió sancionar a dicha institución, con la pérdida de la categoría al término del Torneo de Segunda División, Temporada 2025.

La referida sanción, tuvo como fundamento la denuncia formulada por la Unidad de Control Financiero de la ANFP (en adelante, la “UCF”), en cuanto se habría configurado un incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales correspondientes al mes de noviembre de 2025, y por no haber entregado ni acreditado comprobantes de pago de las remuneraciones correspondientes al mes de noviembre de 2025, respecto de los siguientes cuatro jugadores: **Valentín Demateis** (\$ 660.211) ; **Esteban Flores Martínez** (\$ 1.410.000.-) ; **Erick Millalén Hernández** (\$ 682.200.-) **Matías Rodríguez** (\$ 1.987.235). La Primera Sala del Tribunal, calificó dicha falta como la cuarta infracción de la temporada, razón por la cual aplicó la sanción prevista en el artículo 71, numeral 3.3.1.4 y 3.3.2 del Reglamento de la ANFP, vigente al mes de octubre de 2025.

SEGUNDO: Que, el club infractor recurrió de apelación, respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, remitiéndose todos los antecedentes a esta Segunda Sala y, se llevó a efecto la audiencia de estilo, con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, de manera telemática, con la comparecencia del abogado del club recurrente, don Hernán González Guzmán. Por la parte denunciante, comparecieron los representantes de la UCF, doña Jimena Herrera y don Esthefan Guerrero.

Durante la audiencia, los intervinientes expusieron sus argumentos y respondieron las consultas formuladas por los integrantes de esta Segunda Sala, dándose

posteriormente por cerrado el debate y quedando la causa en estado de ser resuelta.

TERCERO: Que los argumentos señalados en su escrito de apelación y desarrollados en el respectivo alegato fueron, en síntesis, que no existió atraso en los pagos, ya que el tiempo de ser realizados, se encontraban en una disputa con los jugadores y con el Sindicato de Futbolistas Profesionales, en cuanto a los montos reales de lo adeudado, cuestión que sólo se zanjó ante la Inspección del Trabajo, una vez transcurrido el plazo que disponen nuestros reglamentos, aunque, sostienen, su atraso se encuentra plenamente justificado. En el caso del jugador Matías Rodríguez, argumentan que se convino un acuerdo privado entre las partes que modificó las fechas y la forma de pago, por lo que tampoco existiría tal incumplimiento. Finalmente, discrepan respecto del campeonato en que la hipotética sanción debe ser aplicada, ya que la sentencia de la Primera Sala determina que sea en el campeonato 2025 y, según el recurrente, debió serlo en el campeonato del año 2026, motivo por el cual no nos encontraríamos frente a una cuarta infracción de esta naturaleza y no sería posible aplicar la sanción de pérdida de categoría. Dicha pretensión se funda básicamente en el sentido y alcance que debe darse al artículo 71 del Reglamento de la ANFP y en un supuesto error de interpretación del sentenciador de primera instancia

CUARTO: Que, es un hecho no controvertido que el Club Deportes Melipilla SADP, incumplió con su deber de pago de obligaciones laborales y previsionales y, consecuentemente, tampoco las reportó, dentro de los primeros quince días del mes siguiente, acompañando a la UCF los comprobantes que daban cuenta de éste, configurando, en consecuencia, la infracción reglamentaria del artículo 71, numeral 3.3.3.4 del Reglamento de la ANFP. Esto, es expresamente reconocido en su recurso, lo que intenta justificar, con las dificultades que tuvo para terminar el proceso de finiquito de las relaciones laborales, en razón de discrepancias – especialmente con el Sindicato de Futbolistas Profesionales SIFUP-, en las sumas a pagar y deudas anteriores, con determinados jugadores. Hay que agregar, que, por esta razón, la institución, incluso, fue requerida de retención de parte de la garantía depositada en la ANFP, la que se ejecutó el día 18 de diciembre de 2025.

Además, dos procesos de finiquito de la relación laboral, con los jugadores Valentín de Mateis y Erick Millalén, debieron ser acordados en la Dirección del Trabajo, en enero de 2026, vale decir con mucha posterioridad al vencimiento de los plazos reglamentarios. Lo mismo puede decirse respecto de la situación del jugador, Matías Rodríguez, quien, conforme a las alegaciones del apelante, habría suscrito un convenio de postergación del pago de sus remuneraciones, cuestión inaceptable desde el punto de vista legal y reglamentario, dado el carácter de indisponible e

irrenunciable de esta clase de derechos, como bien señala el fallo de primera instancia.

Por todo lo anterior, estos sentenciadores coinciden con lo razonado por la Primera Sala del Tribunal, en el considerando Cuarto del fallo apelado, estimando vencido, con creces el plazo legal y reglamentario de pago.

QUINTO: Que resolviendo lo solicitado por vía de apelación, corresponde resolver la temporalidad de la aplicación de la sanción. Esta Segunda Sala ha sostenido que habiéndose cometido la infracción en el transcurso de un torneo debe aplicarse la sanción en dicho torneo, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.4 de los estatutos de la corporación, aun cuando la competencia haya terminado, pero siempre en la medida que ello sea factible. Sin embargo, en el mismo sentido, también debe considerarse que el artículo 43.4 del Código de Procedimiento y Penalidades regula la hipótesis de que esté finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo, en cuyo caso la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente. Sobre esta materia, esta Sala ha sostenido que el torneo no ha terminado en tanto no se diluciden las cuestiones, incidencias e infracciones que se hubieren cometido en su desarrollo. Asimismo, se ha resuelto que la referencia en la hipótesis normativa de que “no sea posible aplicar la pena en el mismo torneo”, alude a una imposibilidad deportiva, la que debe ser analizada para cada caso concreto, atendido los principios que rigen el derecho deportivo y los principios generales del derecho, para verificar en definitiva si ocurre o no tal impedimento para, en tal caso, aplicar el descuento de puntos en el torneo donde se cometió la infracción si ello resulta deportivamente factible. En este sentido se ha resuelto en las causas 2 y 3 del año 2025 y 8-2025. Este criterio fue por demás confirmado con fecha 27 de agosto de 2025 en sentencia TAS 2025/A/11174 Club de Deportes Melipilla c. Club Social de Deportes Concepción & Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) de Chile.

SEXTO: Que en la especie no se avizora ninguna imposibilidad deportiva que reprima la resta de puntos en el campeonato en que se cometió la infracción, de modo que resulta aplicable la regla general de aplicar la sanción en el torneo en que se cometió la infracción, en este caso, el torneo correspondiente a la temporada 2025, lo que a su vez permite lograr de mejor forma el cumplimiento de la finalidad de la norma y la equidad deportiva de los equipos en competencia.

SÉPTIMO: Que, este caso, se trataba de acreditar el pago de remuneraciones y cotizaciones que corresponden precisamente al último mes de la temporada en que competía el club, de modo que el hecho sancionado corresponde a la temporada 2025 del Campeonato Nacional de Segunda División, lo que conlleva que la infracción debe considerarse cometida en ésta y consecuentemente estimarse consumados los hechos que ameritan la sanción de pérdida de categoría impuesta.

OCTAVO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, este Tribunal goza de la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

Que se CONFIRMA la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, con fecha 27 de enero de 2026, que sancionó al Club Deportes Melipilla S.A.D.P. con la pérdida de la categoría.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, CLAUDIO GUERRA GAETE Y BRUNO ROMO MUÑOZ,

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP